

Resolución No. SCPM-DS-084-2014

Pedro Páez Pérez
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

Considerando:

- Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo referente a los deberes del Estado manifiesta: "Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir";*
- Que el inciso primero del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que: "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley [...]";*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador denota que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*
- Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;*
- Que el inciso segundo del artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder Mercado, estipula que: "La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o*

innovar las disposiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación”;

Que dentro de las atribuciones del Superintendente de Control del Poder de Mercado, determinadas en el número 16, del artículo 44, de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se establece la de "Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento"; y,

Que es necesario regular el uso adecuado del internet dentro de la Superintendencia.

Por todo lo expuesto, el Superintendente de Control del Poder de Mercado, amparado en lo dispuesto en los Art. 37, 44 numeral 6 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, resuelve expedir el siguiente:

INSTRUCTIVO PARA EL USO DE INTERNET Y CORREO ELECTRÓNICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

TÍTULO I DE LA ÉTICA INTERNA

Art. 1.- Los usuarios finales son responsables de garantizar que la información a la que accedan cumpla con los objetivos de la SCPM y para los que fue creada la conectividad a la red. La Dirección de Administración de Talento Humano tiene la responsabilidad de sancionar de conformidad a lo establecido en el Régimen Disciplinario de la Institución.

Art. 2.- Las cuentas de los usuarios finales en SCPM, no deberán ser utilizadas con objetivos de índole personal, reservando su utilización al acceso a información sobre la gestión de competencia justa u otras actividades que pueden ayudar a su mejoramiento.

Art. 3.- Los usuarios finales son responsables de sus cuentas y deben garantizar que éstas no sean utilizadas por terceras personas, en caso de detectarse cualquier tipo de violación en este sentido, deberá ser informada a la administración de la red con la mayor brevedad posible.

Art. 4.- La Coordinación General de Tecnología (en adelante CGT) tiene la obligación de comunicar a la Dirección de Administración de Talento Humano las irregularidades detectadas e imputables a los usuarios finales de SCPM que incumplan las disposiciones del presente instructivo.



TÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE INTERNET

Art. 5.- La conectividad a internet queda sujeta a las regulaciones y reglamentos establecidos en la normativa vigente.

Art. 6.- La CGT será la encargada de administrar las direcciones y dominios de la Institución.

Art. 7.- El servicio de Internet será provisto a los usuarios registrados en la aplicación de administración de personal que será actualizada continuamente por la Dirección de Administración de Talento.

Art. 8.- Los usuarios finales que incumplan el presente instructivo, quedarán sujetos a las sanciones que podrán comprender entre la limitación temporal de los servicios hasta la cancelación definitiva de los mismos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en este instructivo, el Reglamento de Talento Humano, la LOSEP y su Reglamento. Para lo cual la CGT notificará a la Dirección de Administración de Talento Humano y al responsable de la cuenta sobre su uso indebido, indicando fecha, hora y nombre de la página en cuestión sujetándose a la sanción correspondiente.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será considerado desde infracción leve.

TÍTULO III

DEL USO DE INTERNET Y CORREO ELECTRÓNICO

Art. 9.- Los accesos a internet se crearán en función de las necesidades de la Institución.

Art. 10.- Cada usuario es responsable por la información que se maneja desde su cuenta de correo. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será considerado desde infracción leve.

Art. 11.- Como parte del uso de internet y correo electrónico, cada usuario deberá conocer los deberes y derechos que le corresponden, así como el conocimiento de la política y los procedimientos que rigen el funcionamiento de estos servicios. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será considerado desde infracción leve.

Art. 12.- El Coordinador Nacional de Gestión de la SCPM tiene la obligación de controlar periódicamente las políticas, los procedimientos y el cumplimiento de estas disposiciones. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será considerado desde infracción leve.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Encárguese de la ejecución del presente instructivo al Coordinador Nacional de Gestión de la SCPM, a la Coordinación General de Tecnología y a la Dirección de Talento Humano.

DISPOSICIÓN FINAL

Derogase toda norma de igual jerarquía que se oponga a este manual.

El presente Manual entrará en vigencia a partir de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de diciembre de 2014.



Pedro Páez Pérez

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

